



Buenos Aires, 11 de mayo de 2023

RES. CM N° 60/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-0002693-6/2022 caratulado “SCD s/ KOSCIUK, Nicolás Horacio s/ Denuncia (actuación TEA A-01-00001964-6/2023-0)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 6/2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 24/01/2023 el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk, formuló denuncia contra el titular de la Unidad Coordinadora de la Unidad Fiscal Oeste, Dr. Mario Gustavo Galante, con relación a lo actuado por el magistrado en la causa DEN 000713875. En dicha causa, el aquí denunciante instó la investigación penal al sostener que existían supuestos faltantes en la historia clínica de su madre que evidenciarían el abandono de persona que ésta sufriera, quien finalmente falleció durante la pandemia de COVID 19 en el Hospital Piñero. A su vez, dado que el Sr. Kosciuk había efectuado denuncias previamente de alcance similar sin obtener el resultado que pretendiera, concluyó que la actuación del Fiscal Galante fue un encubrimiento de las irregularidades que habría llevado a cabo otro fiscal -el Dr. Juan Ernesto Rozas- quien según refiere el denunciante “habría coordinado con el Hospital Piñero eliminar partes de la Historia Clínica de mi madre para poder encubrir las causas de su muerte”.

Que asimismo, en el objeto de su petición ante este Consejo, el Sr. Kosciuk especificó que efectuaba una “denuncia por encubrimiento contra Mario Gustavo Galante”.

Que procedió a detallar los hechos del caso. Allí indicó que en el marco de la mencionada causa en la que se refirió la comisión de un delito que a su criterio “fue organizado y permitido por el MPF” (SIC), el fiscal denunciado decidió archivar la denuncia de adulteración y falsificación por entender que esos hechos ya habían sido investigados en una denuncia anterior realizada por él mismo, aludiendo a un supuesto abandono de persona de su madre (causa MPF 462972 que tramitó ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 20 con archivo pasado en autoridad de cosa juzgada).

Que, al respecto, sostuvo que el fiscal dictó una resolución “meramente teórica” y el denunciante efectuó una serie de especulaciones relativas al hecho de que le hubieran requerido por correo electrónico que adjuntara la historia clínica, cuando dicho documento se encontraba retenido por el CIJ y el MPF.



Que consideró que, en el caso, el delito denunciado por él -adulteración y eliminación de partes de una Historia Clínica según sus propios dichos- nunca fue investigado. Y que dicho delito “podría haber sido organizado, coordinado y ejecutado por el Fiscal Rozas”.

Que el denunciante expresó era él el titular de la historia clínica de su madre por ser su heredero forzoso, y que le resultaba sospechoso que el acceso a dicho documento hubiera estado supeditado a que obtuviera la condición de querellante en la causa penal. Asimismo observó que, según su criterio y a pesar de haber obtenido la condición de querellante, la “intención” del fiscal denunciado era impedirle que la obtuviera lo cual lo llevaba a concluir que el fiscal Rozas era el principal sospechoso del delito que denunció y que la actuación de Galante se circunscribió, a criterio del denunciante, a encubrir las acciones delictivas de Rozas

Que no ofreció ninguna prueba para acreditar los extremos invocados.

Que el 25/01/2023 se tuvo por recibida la denuncia y se dispuso poner en conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Asimismo, se corrió vista a los Consejeros/as integrantes de la CDyA y a la Presidencia del CM.

Que el 01/02/2023 el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk ratificó la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que el 02/02/2023 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del CM, mediante MEMO N° 1289/23, la formación del expediente. Ello fue cumplido en igual fecha (NOTA N° 133/23-SISTEA).

Que el 06/02/2023 el Secretario de la Comisión puso al Dr. Mario Gustavo Galante en conocimiento de la denuncia, conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) mediante correo electrónico dirigido a su cuenta oficial ggalante@fiscalias.gob.ar.

Que el 28/02/2023, la Presidenta de la Comisión, atento las constancias de las actuaciones y conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) dispuso solicitar mediante oficio la remisión de copias certificadas de la causa DEN00713875 a la Unidad Coordinadora de la Unidad Fiscal Oeste (PROVCDyA N° 468/23). Ello fue cumplido el mismo día (ADJ N° 20323/23 y ADJ N° 26843/23), y ratificada la medida por la Comisión el 20/03/2023.



Que el 03/03/2023 el Fiscal Coordinador de la Unidad Fiscal Oeste, Dr. Gustavo Galante, remitió copias de la causa DEN 00713875 (ADJ N° 28740/23 y PRV 821/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 06/2023.

Que en su dictamen, como primera medida, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que se recordó que el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk, efectuó una denuncia, contra Fiscal Coordinador de la Unidad Fiscal Oeste, Dr. Mario Gustavo Galante, con relación a lo actuado por éste en la causa DEN00713875.

Que al momento de referir los hechos del caso el denunciante indicó que a su criterio existían sospechas fundadas de que dos fiscales (Rozas y Galante) habían actuado en connivencia con personal del Hospital Piñero para ocultar la adulteración de la historia clínica de su madre que, según constaba en la investigación previa, había llegado al hospital en medio de la pandemia de COVID 19 y en un estado de salud muy deteriorado. Ello con el agravante de que además no ofreció ninguna prueba en apoyo de sus dichos.

Que sostuvo la CDyA que primeramente, los planteos vertidos en la denuncia constituyeron objeto de un planteo de revisión del archivo en el proceso judicial respectivo y resultan ajenos a la materia de un procedimiento disciplinario. Sumado ello a que los mismos adolecen de una argumentación insuficiente. Ello así toda vez que respecto de los hechos señalados, la denuncia se limita a enunciar proposiciones críticas y suposiciones y conjeturas relativas a las “supuestas intenciones” del fiscal sin demostrar la existencia de hechos o circunstancias que permitan afirmar de algún modo la existencia de falta disciplinaria de ninguna clase.

Que dicho de otro modo, la presentación no cuenta con una fundamentación que de forma indubitada acredite la existencia de la adulteración referida, ni mucho menos de la procedencia de un procedimiento disciplinario en el marco de un asunto que mereció el rechazo de todos los órganos judiciales que tuvieron oportunidad de pronunciarse al respecto.

Que tampoco se indica cómo se produjo, ni mucho menos se acreditó en las circunstancias concretas del caso, el delito referido.

Que así, en principio se recordó en el dictamen, que la mera discrepancia con el criterio interpretativo seguido por los magistrados en el ejercicio



de sus funciones no resulta una refutación suficiente, si no se enuncian las supuestas irregularidades graves pasibles de originar la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción, a través de una crítica consistente y de un modo claro y preciso.

Que por otra parte, corresponde mencionar que en su tarea, los fiscales deben ponderar los derechos fundamentales que hallan involucrados en el caso concreto y dirigir sus acciones para arribar a la verdad material. Y que en ese marco, no se advierte en el presente caso afectación alguna de los derechos del denunciante ni conducta reprochable respecto de lo actuado por el fiscal denunciado.

Que en virtud de lo expuesto, la acusación analizada, amén de no trasuntar un planteo jurídico, refleja simplemente el punto de vista subjetivo del denunciante y resulta inexacta en punto a las responsabilidades atribuidas al fiscal cuestionado por contener aspectos incontrastables en los hechos.

Que la CDyA manifiesta que existe el principio que reza que los magistrados no pueden ser atacados por el contenido de sus decisiones, pero dicho principio no es absoluto sino que cede ante una causal pasible de configurar una falta disciplinaria o un asunto de gravedad tal que propicie el inicio del procedimiento de remoción.

Que la falta debe estar debidamente acreditada y tener una entidad importante, por caso, la acción del magistrado debe evidenciar una indudable intención de actuar contra el derecho o formular una aplicación jurídica a todas luces groseramente desacertada, mediante un comportamiento absolutamente inepto.

Que tal como se detalló, al decidir en el caso sometido a su intervención, el Fiscal brindó razones de su decisión.

Que en virtud de todo lo expuesto, a criterio de la CDyA la actividad cuestionada no evidencia la intención de resolver contra el derecho ni formuló una aplicación jurídica desacertada, por lo que corresponde desestimar sin más la alegada falta disciplinaria o el supuesto delito referido.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de una decisión jurisdiccional sólo revisable por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y del Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades



originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “... logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N° 217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que también sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el magistrado denunciado, en su resolución de archivo en la causa arrimada, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al respectivo caso de su intervención, y por lo tanto, su conducta no se subsume en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas



disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad con el contenido de las decisiones y la actuación del magistrado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk respecto del Dr. Mario Gustavo Galante, Fiscal Coordinador de la Unidad Fiscal Oeste de esta Ciudad, y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 60/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

